



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Apelacion de Sentencia

Proceso: Verbal de Pertenencia

Parte Demandante: ASTRID GONZALEZ CERA

Parte Demandada: PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Radicado: 08758-3112-001-2021-00336-01 (2013-00486-00)

ASUNTO A RESOLVER:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico), mediante la cual se desestimó las pretensiones de la demanda.

Para tales efectos se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala la demandante que entró en posesión en el inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 1-41 manzana 9 de la Urbanización de Mesolandia del Municipio de Malambo, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-76614, con las siguientes medidas y linderos: Por el NORTE; 31.50 mts, con predio de GRACIELA URIBE DE PÉREZ, por el SUR; 31.50 mts, con predio de TEOFILO KIHUAN, por el ESTE: 10.00 mts, con el lote No. 08 y por el OESTE: 10.00 mts, con la carretera oriental, desde hace más de 17 años.

Manifiesta la demandante que ha poseído el bien inmueble de forma pública e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, ejerciendo sobre el mismo, actos de disposición, aquellos que solo dan derecho de dominio, ha realizado sobre él durante el tiempo de posesión, construcciones y mejoras, ha pagado los impuestos, lo ha defendido de perturbaciones de terceros, lo ha habitado junto con su familia hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

Aduce haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mentado bien por prescripción extraordinaria.

Pretensiones:

Que en fallo que cause ejecutoria se declare que la señora ASTRID GONZALEZ CERA ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO el inmueble antes dicho, cuya ubicación y linderos se establecen en el hecho primero de esta demanda.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en el folio correspondiente de la oficina de instrumentos públicos de este circuito.

Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2013 admitió la demanda, ordenándose su notificación personal al demandado PEDRO ANTONIO BARBOSA, en las formas establecidas en los artículos 314 a 320 del C.P.C. y emplazar a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la Litis, conforme lo estipulado en el artículo 407 del C.P.C.

Notificado en legal forma el auto admisorio, el demandado PEDRO ANTONIO BARBOSA, a través de apoderado, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones previas.

Después de surtida la notificación a través de Edicto, mediante auto de fecha 28 de agosto de 2014, se nombró como curador ad litem de las personas indeterminadas al doctor SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO, quien describió traslado del líbello demandatorio el día 17 de septiembre de 2014, sin formular ninguna clase de excepciones.

Surtido el proceso de notificación, mediante auto de fecha 19 de abril de 2020, dispuso la aplicación del artículo 625 numeral 1º del C.G.P., de cambio de legislación, ordenando la práctica de pruebas y fijó fecha y hora, para realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Decidida la instancia en sentencia escritural el 16 de diciembre de 2020, con fallo adverso a la parte demandante, interpuso el recurso de apelación que se procede a resolver en esta oportunidad.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia proferida el 16 de diciembre de 2020, desestimó las pretensiones de la parte demandante,

con el argumento de que no se hayan satisfechos los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción de pertenencia, de ahí las pretensiones resulten inanes. Hizo mención a las pruebas recaudadas, a los testimonios, tanto los decretados a instancia de la parte demandante como los de la parte demandada, los cuales analizó y les otorgó valor probatorio, igualmente se refirió a la inspección judicial, a la prueba documental arrimada y al dictamen pericial rendido. Concluyendo que no se encuentran acreditados los presupuestos de prosperidad de la acción incoada, por lo que negó las pretensiones.

Indica que el aparte relacionado con la tacha de falsedad que enloda a la prueba documental aportada por el testigo LÁCIDES MENGUAL correspondiente al contrato de arrendamiento que suscribió EUGENIO MERLANO con el demandado en fecha 17 de junio de 2006.

Sostiene que tal aspecto por no haber sido alegado en la instancia procesal oportuna, esto es, durante el desarrollo del período probatorio, constituye un hecho nuevo que no fue propuesto en el ámbito de los momentos procesales que la ley confiere para ese propósito, por tanto, no puede ser ahora objeto de análisis en este excepcional momento como lo es la definición de la litis.

Manifiesta que aceptar tal pedimento, significa introducir nuevas pruebas lo que conduce a la violación del derecho de defensa, llamado a impedir que una parte sorprenda a la otra con explicaciones fácticas que no fueron ventiladas en término procesal oportuno.

Afirma que una interpretación diversa, por demás, equivaldría tanto como a autorizar la fabricación de la propia prueba a favor de la creación de quien la aporta.

Expresa que así lo decantó la jurisprudencia cuando asentó que se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano de pruebas, o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

El recurrente realiza la sustentación de la apelación contra la sentencia objeto de inconformidad, indicando que el juez de primera instancia, en sus argumentos, síntesis y decisión tomada, no hizo un análisis detallado y profundo del caso que ocupa su atención.

Señala que el a quo, acoge lo manifestado por los testigos del demandado y desecha sin argumentos los del demandante. Indica al respecto que el punto de su inconformidad, es que en el testimonio rendido por el doctor LÁCIDES MENGUAL CAMARGO, aporta con su versión un

contrato de arrendamiento de vivienda urbana, de fecha junio 17 de 2006, celebrado entre los señores PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA y EUGENIO ÁVILA MERLANO, firmado únicamente por el señor EUGENIO ÁVILA MERLANO, la firma de PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA, no aparece estampada en el documento; concluye que el mismo es espurio. Que dicho documento fue aportado por el testigo en la audiencia del 4 de noviembre de 2020, quien la introdujo, y que en esos momentos no tenía elementos de juicio para controvertirla.

Estima que el a quo debió pronunciarse sobre ese documento, si se tiene en cuenta que el día del desalojo existía un pronunciamiento, y aún existe, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de una MEDIDA PREVENTIVA, consistente en que no se realizara el desalojo, orden que no ha sido levantada.

Expone que la posesión que se tiene hoy del inmueble por parte de los demandados, es ilegítima y viciada.

POSICION DEL NO APELANTE

De la anterior sustentación se corrió traslado a la parte demandada (no apelante) para que se pronunciara al respecto, lo cual no hizo uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

En concordancia con los reparos debidamente sustentados de la parte demandante, es preciso resolver por esta instancia, si tal como el juez a quo que dispuso en la sentencia emitida, es decir, desestimar las pretensiones de la demanda.

Evacuado el trámite procesal respectivo, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 328 del CGP, la competencia del Juez de segunda instancia está limitada a pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante. El artículo 322 ib. por su parte, señala que en el acto de la apelación se señalarán los reparos concretos sobre los cuales versará su sustentación.

Ciñéndonos a lo anterior, procedemos al análisis de los argumentos de la sustentación del recurso de alzada, y se irán analizando y resolviendo uno a uno, así:

1.- Precisa el recurrente que el a quo, *“no hizo un análisis detallado y profundo del caso ... el juez atiende y toma en cuenta lo manifestado por los testigos de la parte demandada y desecha, sin muchos argumentos jurídicos los testigos de la parte demandante”*.

Pues bien, este primer aspecto de la apelación, para esta segunda instancia no resulta de recibo, por cuanto el apelante, hace una manifestación general, sin señalar en concreto, a qué se refiere, cuando señala que: *sin muchos argumentos jurídicos desecha unos testimonios y acoge otros*; pues no expone cuales son aquellos “argumentos jurídicos” que echa de menos.

Una revisión de la sentencia censurada, permite concluir que el a quo, hizo un pormenorizado estudio de las probanzas recaudadas, se refirió a cada una de ellas, les asignó valor probatorio, haciendo un análisis crítico de las mismas, y argumentó porqué se inclinaba para darle mayor crédito a unas que a otras, y que su análisis en conjunto lo conllevó a la conclusión arribada en la sentencia, por lo que, la afirmación en ese sentido carece de sustento.

2.- Se indicó asimismo en el escrito de reproche que tachó de falso el testimonio del Dr. *LACIDES MENGUAL CAMARGO, por tener argumentos para que se deseché su versión como [ser, o haber sido] abogado del demandado y porque lo que dijo es falso, al igual que lo manifestado por el testigo EUGENIO AVILA MERLANO.*

Respecto de lo anterior, indicó que en el testimonio de Mengual Camargo, aportó con su versión un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, que fuera celebrado entre el demandado PEDRO ANTONIO MONTAÑO BARBOSA y EUGENIO AVILA MERLANO, firmado únicamente por este último.

Pues bien, para efectos de resolver este punto, hay que mencionar que de conformidad con lo reglado por el numeral 6º del artículo 221 del CGP, se autoriza la aportación de documentos relacionadas con la declaración del testigo, en efecto, la referida norma precisa: *“Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración.”*. Recuérdese que en el presente caso el testigo LACIDES MENGUAL CAMARGO, expuso desde el inicio de su declaración ser abogado de profesión, que, en ejercicio del mismo, asesoraba para la época de 2006 al señor MONTAÑO BARBOSA y que como tal, le aconsejó que los contratos de arrendamiento por seguridad los hiciera escritos, dado que son más seguros, frente a la práctica de su cliente de hacerlos de manera verbal, que no obstante, ser válidos, son más seguros si están documentados. En su declaración, hizo referencia al contrato suscrito con el señor Eugenio Avila Merlano, respecto de la parte del inmueble aquí debatido y como sustento de su dicho lo aportó.

Este documento, se aportó como sustento de la afirmación realizada en desarrollo de su testimonio. No se puede perder de vista, que la prueba en cuestión no es documental, sino testimonial, así que no es el documento el aquí cuestionado ni objeto de valoración, si no el testimonio, frente al cual, el apoderado demandante, amén de tacharlo como sospechoso, hizo menciones de elogio y se abstuvo de preguntarle, pues, dado el medio de prueba utilizado, debió ahondar en él, si de desacreditarlo se trataba. Es del caso mencionar que lo afirmado por este testigo, tal como lo señaló el a quo, no se desecha, por el solo hecho de ser abogado, ni de haber sido asesor jurídico del demandado, pues, ratificó en su declaración, ser testigo vivencial de sus afirmaciones, que a él le consta todo lo expresado, por cuanto a su oficina se acercaron los arrendatarios del señor MONTAÑO BARBOSA para efectos de la suscripción de los contratos de arrendamientos y para los pagos de los cánones de arrendamiento correspondientes.

Por último, no resulta de recibo la afirmación del apoderado de la parte demandante en cuanto a que la duda que le surgía sobre la veracidad del documento que contiene el contrato de arrendamiento, se convirtió en certeza de ser documento falso por la certificación emitida por la Notaría Séptima de Barranquilla, ello por cuanto del análisis de la misma, no se llega a dicha conclusión, en atención a que esta no es contundente en esa lógica conclusiva.

En efecto, señala: *“...este despacho le manifiesta que no puede certificar firma y sello de esta notaría impuestos en apariencia el día 17 de junio de 2005, tal como se observa en el mismo, ya que no se tiene certeza de que dicha hoja donde se encuentran impuestos los sellos correspondan con las hojas del texto del documento aportado (contrato de arrendamiento de vivienda urbana). Lo anterior teniendo en cuenta que no se observa el sello del CASE entre los mismos”*. Estima el Despacho, que con esta certificación se mantiene la duda, pues, no es concluyente la certificación expedida por la notaría, ya que de forma expresa no niega su autenticidad, no es contundente en manifestar que no provienen de esa entidad, o que no se corresponden los sellos y firmas, sino que no se observa sello de case, entonces, si ese “sello de case” es la prueba de originalidad o autenticidad y adolece de ello, la certificación debió ser concluyente, expresa e indubitable.

Por último, el recurrente difiere de lo manifestado por el juzgado de primer grado, cuando - frente a la tacha del documento a que venimos haciendo referencia: “Contrato de Arrendamiento” suscrito por el señor Montaña Barbosa con el testigo Eugenio Avila Merlano-, señaló que ello *sería introducir nuevas pruebas*, si esta prueba la aportó el testigo en la audiencia del 4 de noviembre de 2020. En este punto se itera que la prueba en cuestión es la testimonial y no un debate sobre la documental, amén de que se aleja de la controversia y que se ajusta con la declaración dada en ese mismo sentido por el propio

Avila Merlano, quien en su declaración mencionó que el señor Montaña, le solicitó la celebración del contrato de arrendamiento escrito. Con lo cual respalda el dicho del testigo Lácides Mengual Camargo.

3.- El reproche a la sentencia se extiende a la calificación del testimonio de los señores MONICA PRIETO JIMENEZ y NELSON GUERRERO ALVARADO, frente a lo cual calificó de ilógico, que no se le haya dado credibilidad al testimonio de estas personas como si lo hizo con los testigos de la parte demandada, que *casi está demostrado*, faltaron a la verdad.

En este aspecto hay que referir lo siguiente, en el presente caso, las dos partes aportaron pruebas testimoniales. Dos testimonios cada una. Las de la parte actora, en apoyo de las pretensiones y las de la parte demandada, desde la postura de la contestación y en contra de aquellas.

Pues bien, cuando un grupo de testigos declaran y se contradicen entre sí, corresponde al fallador inclinarse por el que mayor certeza y fuerza demostrativa le ofrezca, lo cual ocurre cuando se soporta de otros medios de pruebas.

En el presente caso, el juez a quo, le otorgó mayor credibilidad al dicho de los testigos traídos por la parte demandada, lo cual, resulta acertado como pasa a explicarse.

La declaración de la testigo: MONICA PRIETO JIMENEZ no arrojó mayores elementos de convicción para los efectos perseguidos en las pretensiones de la demanda, como quiera que en su dicho, si bien informa que el tiempo de permanencia de la demandante en el inmueble a que se contrae esta demanda, para la fecha de rendir su testimonio era de aproximadamente 23 años y por eso consideraba que tenía derecho a su propiedad, se tiene que conforme con la ley sustancial no resulta suficiente.

Asimismo, manifestó tener entendido que el dueño de la vivienda es el señor Pedro, refiriéndose al demandado Pedro Montaña. Igualmente, su dicho se contradice con los hallazgos de la inspección judicial y con el resultado del dictamen, pues, en su declaración, indicó que la demandante mantenía la casa *“flamantica, limpiecita, desde el patio hasta afuera”* y le hacía reparaciones, y que cada año lo pintaba; lo cual dista del resultado de la prueba física practicada en campo por el Juzgado de conocimiento y del dictamen rendido conforme con el cual la perito concluye diferente.

Igualmente mencionó que pagaba puntual los servicios públicos, lo cual, puede ser un indicio a favor, mas no una prueba conclusiva de un acto posesorio, en tanto que la

obligación de todo consumidor, propietario, poseedor o tenedor, es del pago de los servicios públicos a que se tiene acceso.

Ante un interrogante del apoderado demandante, relacionado con la diligencia de entrega del inmueble, expuso que a ella no debieron sacarla, y como razón de su apreciación dijo que ya tenía 23 años “cuidando” la casa, entonces, puso en duda si tenía calidad de poseedora, pues expresó: *“eso no se hace, de 23 años de **estar cuidando** esa casa, eso no se hace”*.

Negó que la demandante pagara arriendo, sin embargo, no expuso conocer de qué forma la demandante ingresó a ocupar el inmueble, cómo ni por qué o por cuenta de quién.

También, ante la manifestación de que el propietario del inmueble era el señor PEDRO MONTAÑO, se le interrogó porque le consta si dicho, expuso: *“Nunca tuve conversación con él de ninguna clase, sé que se llama Pedro Montaña, y que era un señor de edad, pero la verdad es que de tú a tú nunca...nada más que sabía su nombre, y **cada vez que ponía los letreros que se vendía, decía Pedro Montaña**”* *“Los vecinos, de allá por la 30, siempre dijeron que **él era el propietario**, no se... la verdad es que no te puedo decir más, porque no puedo, **siempre decían Pedro, Pedro...**”*

Frente a la pregunta, si le consta que la señora Astrid realizaba remodelaciones o construcciones en la casa, indicó: *“Ella le hacía cositas, así de la casa, de si la tubería se tapaba, compraba todo, ... es más, puso el gas ella, porque el señor, ella le decía, según yo tengo entendido, **una vez ella llorando me dijo que le decía al señor Pedro** y el señor Pedro nunca le dio razón...”*

A pregunta del apoderado de la parte demandada sobre si tiene conocimiento de que la demandante fue llamada a un centro de conciliación para tratar el tema de unas deudas por falta de pagos de cánones de arrendamiento, respondió: *“...que yo sepa ella nunca pagó arriendo”*.

Asimismo, le preguntaron si en esa vivienda, nunca habitaron personas distintas a la demandante. Respondió: *“Si, un señor, la verdad es que no me acuerdo del nombre, él es como que zapatero, limpia zapatos, él estuvo así, (asintiendo con su cabeza) y después el señor se fue, no sé por qué, pero, sí, él estuvo ahí.”* *“Yo nunca le pregunté a ella (Astrid quien llevó a vivir al señor zapatero a esa vivienda) como llegó ese señor, pero él si vivía ahí con su señora, las niñas, todos ahí, en un tiempo”*

Al analizar este testimonio, se evidencia, que lo narrado por la declarante, su dicho, frente a la demandante, dista de quien ostente la condición de poseedor con ánimo de señor y dueño, ello, por cuanto, de su narrativa, no se extrae la forma cómo ingresó al inmueble la demandante, no expresó que la demandante haya realizado remodelaciones o construcciones al inmueble, pues, se refirió a que la demandante, realizaba arreglos menores, refiriéndose a reparaciones locativas, que bien pueden ser realizadas por el poseedor o por un simple tenedor para el mantenimiento óptimo, pero no se refirió a construcciones, o mejoras. Tanto que así quedó plasmado en el informe pericial y se constató en la inspección judicial.

De igual forma en tres oportunidades resaltadas (negritas) líneas atrás en su declaración, señaló que tanto la propia demandante, le decía al señor Pedro que pusiera el gas y este no lo hacía, lo que motivó su gestión, pero lo que se resalta es que un verdadero poseedor, que se rebela contra el propietario inscrito, no requiere de su aprobación o autorización, ni lo insta para que realice algo en su propiedad, con lo que se estaría reconociendo el dominio ajeno, mas no el propio.

De igual forma, se reconoció por la testigo que al igual que Astrid, en el inmueble vivió arrendado un señor que era zapatero, quien vivió allí un tiempo con su señora y sus hijas, es decir, con su familia, refuerza el dicho de los testigos que posterior a esta declarante, en idéntico sentido expusieron la habitación en calidad de arrendatarios, por cuenta del propietario y Arrendador Pedro Montaña. Esta misma versión del otro ocupante en la residencia pretendida en este proceso, la dio el testigo NELSON AUGUSTO GUERRERO ALVARADO. Este testigo, también desconoce cómo, o por cuenta de quien ingresó la demandante al inmueble objeto de pretensión.

Estas dos declaraciones, traídas por la parte demandante, analizadas con rigor y al amparo de la ley sustancial a aplicar, van en contravía de la pretensión, en tanto, que desconocen aspectos relevantes para el éxito de las suplicas, es más, su declaración en lugar de favorecer sus intereses la desmienten y la descalifican como poseedora plena, no alcanzando la demandante la calidad de poseedora que alega.

Asimismo, en el testimonio del señor NELSON GUERRERO ALVARADO, se puso de presente que es vecino de la demandante en relación con el inmueble pretendido, y que conoce a Astrid González Cera desde un lapso de entre 23 a 25 años de conocerla. Igualmente manifestó que, en esa casa, vivió un señor, de quien presume era arrendatario, que desconoce la forma como ingresó la señora Astrid al inmueble. Manifestó que le consta, porque la acompañó a suscribir un convenio de pago por servicio público de energía en electricaribe y que el servicio de gas domiciliario está a nombre de ella. No conoce a ciencia cierta la descripción interna del inmueble.

Manifiesta no conocer al señor Pedro Montaña Barbosa. Sobre el pago de servicios públicos, manifestó no constarle el pago de los servicios públicos por cuenta de la demandante. Señaló que no vio a la demandante, realizándole construcciones, o remodelaciones, dijo que la casa está como la conoció, que ella solo la pintaba.

Del dicho del señor Guerrero Alvarado, se evidencia poco conocimiento sobre aspectos propios de la acción desarrollada y que benefician a su aspiración como usucapiente, por cuanto, solo hizo mención del lapso temporal aproximado de permanencia de la demandante en el inmueble pretendido, aceptó que en dicho inmueble, amén de la demandante, también habitó el inmueble otra persona, aunque desconoce en qué condición, lo que no obstante, pone de manifiesto que no solo la demandante ocupó el predio sino otra persona, no quedando claro para el despacho por cuenta de quién o a qué título ocupaba parte del inmueble pretendido. Asimismo, expresó que, durante el lapso de ocupación de la demandante, esta no le hizo modificaciones, remodelaciones o construcciones que denotaran señorío o disposición de dueño.

Entonces, estima el despacho que las mencionadas razones precedentes, fueron las que conllevaron razonada y acertadamente al a quo a privilegiar a los testimonios de la parte demandada, pues, los traídos por la parte demandante, también la desfavorecen, en tanto que los testimonios de los declarantes traídos por la parte demandada, fueron coherentes, se soportan entre sí, inclusive con los de la propia demandada, como el del cohabitante del mismo inmueble quien ahí vivió con su familia, según su dicho, entre 2004 y 2006 en calidad de arrendatario, del cual, dieron cuenta los testigos.

Está demostrado entonces que la prueba testimonial, no ayuda a darle soporte a las pretensiones, por el contrario, las derrumban, al igual que ocurre con las pruebas documentales a que hizo mención la primera instancia y que no fue objeto de apelación.

Como argumento adicional de ataque, menciona el documento que presentó: el 23 de octubre de 2020 la demandante en desarrollo de la inspección judicial donde explica que no ocupa el inmueble, debido a una diligencia de desalojo ordenada en proceso de restitución de inmueble en cumplimiento de una sentencia emanada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, frente a lo cual cuestiona que no se haya pronunciado al respecto, existiendo una orden de que el desalojo no se realice.

Frente a lo anterior, hay que mencionar que tanto la orden de desalojo del inmueble, fue dada en el marco de un proceso de restitución, de donde se expidió dicha orden y que en cumplimiento de la misma, así se procedió, correspondiendo en aquella actuación lo correspondiente la cual, al igual que la orden dada –según este recurso- por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, es ante esos escenarios y autoridades donde se

debía contrarrestar u oponer la misma, o de ser el caso, solicitar vía desacato lo correspondiente, sin que ello tenga directa injerencia en las resultados del juicio de pertenencia que allí se debatió, así como las denuncias que se hallan interpuesto contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo; en el mismo sentido no está demostrada la alegada falsedad de los testimonios rendidos por los testigos que aportó la parte demandada.

Si el Despacho en cuestión señaló que hubo una interrupción civil de la prescripción, la misma no se da desde esta fecha, por cuanto, se debieron acreditar de manera fehaciente al interior del proceso prescriptivo el cumplimiento de los requisitos al momento de presentarse la demanda y no lo que ocurrió después, por cuanto se deben cumplir los mismos al momento de acudir a la jurisdicción.

Analizados como se encuentran los argumentos de reproche a la sentencia atacada y que ninguno de ellos tiene la virtualidad para dar al traste con la misma, pues, no resultan con la entidad suficiente para enervar los efectos de la misma, se confirmará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

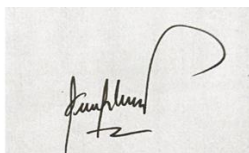
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo (Atlántico), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte apelante, señalase la suma de un millón de pesos (\$1'000.000,00), correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen una vez agotado el trámite de rigor; se libraré por secretaria el oficio y comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f51739e91f3039d7d88c5c6583229669ead139fe75ca415dd24b2452068da0**
Documento generado en 22/08/2022 08:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>